

México, D.F., a 21 de octubre de 2014

Versión estenográfica de la XVI Sesión del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la Sala del Piso 9 de este Instituto.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes señores consejeros estamos reunidos en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para celebrar la décimo sexta sesión del Consejo de Transparencia, el día de hoy 21 de octubre de 2014, siendo las 16 horas del día, hubo una serie de contratiempos para disponer de esta sala de juntas en el horario de las 12:30, que habíamos dispuesto en la convocatoria para llevar a cabo la sesión, pero estando presentes, como ahora lo hará constar el Secretario del consejo, la totalidad de los consejeros, podemos llevar a cabo esta décimo sexta sesión de Consejo, por lo que además de saludarlos, darles la bienvenida le pido al Licenciado Crispín nos diga si hay el quorum necesario para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Si Presidenta, con mucho gusto y buenas tardes le informo que con la presencia del Licenciado Silva Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos integrantes de este consejo, Licenciado Rivera Güemes por parte de la Contraloría Interna, un servidor Juan José Crispín Borbolla y la Comisionada Adriana Labardini Presidenta de este Consejo tenemos quorum legal para sesionar.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muchas gracias, agradezco también la presencia de mis asesores Etzel Salinas y Karla Prudencio. Tenemos en el Orden del día para esta sesión, además de la verificación del quorum, la aprobación de la presente orden del día, que incluye un proyecto de resolución del recurso de revisión número 2014003314 y en el asunto 3.2 la discusión y determinación sobre la procedencia de realizar audiencias, en relación con el recurso de revisión 046915, para decir si citamos a las partes y a los terceros interesados.

Someto entonces a su aprobación esta orden del día, discúlpenme y también, que también incluye en su numeral cuarto, asuntos generales la revisión del estatus de los recursos pendientes de resolución.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Aprobada

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** No tengo inconveniente

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** A favor también.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad Presidenta.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Aprobado el orden del día, entonces daría paso a desahogar los asuntos sometidos que acabo de mencionar y en primer término el 3.1, consistente en el proyecto de resolución del recurso de revisión número 2014003314, dado que se ha presentado un proyecto por la Secretaría de este consejo, pediría al Licenciado Crispín nos hiciera favor de darnos los antecedentes, considerandos y resolutivos que propone el proyecto respectivo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Si presidenta con mucho gusto esta recurso de revisión procede de la solicitud de acceso a la información 091210014, en la cual se solicitó 3 rubros de información Estados Financieros auditados de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Así es.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la regla Cuadragésima Segunda de las reglas de servicio local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Y por último los reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por el operador señalado, definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable, por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Creo que para facilitar la exposición me voy de uno en uno.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy bien Licenciado, por documento solicitado.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Por tipo de información solicitada dado que además el recurrente presentó como argumentos generales para toda la información que solicita y respecto de cada uno de ellos alguna o dos cosas más en particular.

Entonces si no tienen inconveniente lo expondría así:

Respecto de los estados financieros auditados para los años señalados la respuesta que el área sustantiva dio fue reservar la información con fundamento al artículo 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, dado

que contiene aspectos de carácter económico y contable relativos a su patrimonio, además de que el concesionario la presenta con carácter de CONFIDENCIAL.

No obstante a lo anterior, la Unidad responsable, presentó versiones públicas de la información solicitada, señalando y por eso la versión pública dado que la información presentada advierte datos de la situación financiera del concesionario datos económicos/contables y técnicos/financieros relativos a su patrimonio, señalando que pueden ser útiles para sus competidores, por lo que dicha información se hiciera pública podría poner en desventaja comercial al concesionario, debido al manejo que se pueda dar de la misma.

Dicha solicitud de clasificación fue puesta a la concesionaria al comité de información quien clasifico, quien confirmó la clasificación realizada por la Unidad, en términos de los artículos señalados además del 82 de la Ley de Propiedad Industrial y otros del Reglamento de Ley de Transparencia así como elementos para la clasificación y desclasificación información, toda vez que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, su situación financiera, los datos económicos/contables y técnicos/financieros, por lo que el comité aprobó las versiones públicas elaboradas.

El recurrente ya una vez que presentó el recurso y aquí es donde quisiera presentar unos argumentos que en general dio y que voy a leer textuales son:  
Esto es respecto de los 3 rubros de información

1. La información solicitada al sujeto obligado es de interés público y, por ello, debe de ser entregada a los particulares;
2. La información solicitada al obrar, por disposición del marco jurídico en el Registro de Telecomunicaciones, es pública y debe y puede ser consultada por cualquier persona;
3. Una manera que puedan constar los ciudadanos que el titular de la información cumple con su título de concesión y con las obligaciones legales, es consultado la información solicitada;
4. Una manera de verificar y constar que el Instituto esté actuando dentro del marco jurídico, en relación al cumplimiento de las obligaciones del concesionario señalado es verificando la información solicitada;
5. La Unidad de Enlace del sujeto obligado esto es el instituto, al clasificar y reservar la información debió de considerar que esta es de interés público;
6. Así mismo la Unidad de Enlace, debió considerar que la misma es pública al existir un mandato en el orden jurídico para que se inscriba en el Registro de Telecomunicaciones;
7. Que esta misma Unidad de Enlace se abstuvo de ponderar, entre el interés público y el derecho a la secrecía de ciertos datos del concesionario titular de la información.

Razón por la cual, atendiendo a los preceptos citados en el cuerpo de recurso, se obliga a los concesionarios, a entregar para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones e inclusive publicar en el Diario Oficial de la información relativa a minutos cursados, separación contable y estados financieros.

Con estos argumentos el recurrente en general sostiene que la clasificación y reserva contenida en la versión pública, fue errónea y contraria a los principios de máxima publicidad y acceso a la información y por tanto, pide se revoque la determinación realizada por la Unidad de Enlace.

De esta manera en su escrito y en sus petitorios que son 4, pide que se revoque la clasificación y reserva hecha por el sujeto obligado respecto de la información solicitada, entregada en una versión pública ya que dicha información, contrario a lo que sostiene, es pública por disposición del orden jurídico.

Así mismo sostiene que la información es de carácter económico o contable y que pudiera ser útil para un competidor, máxime que por la disposición del ordenamiento jurídico, es pública y debe de obrar en el Registro de Telecomunicaciones.

También pide se revoque la clasificación y la reserva debido a que es de carácter hecha público y no debe reservarse o clasificarse de tal manera. Estoy citando textual.

Y así mismo señala que se incumplió lo dispuesto en los Lineamientos para la Elaboración de las Versiones Públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Estos serían los argumentos generales, más los petitorios del recurrente. En el caso concreto de los Estados Financieros en lo particular se señala y cita el artículo 177, de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece que toda sociedad anónima deberá hacer público sus estados financieros.

Al respecto en los alegatos que este Consejo le pidió al área sustantiva, pues reitero desde luego la clasificación hecha con los artículos 14 fracciones I, II, así como 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia, así como el 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía y el 82 también de la Ley de la Propiedad Industrial, dicho artículo 38 y es importante señalarlo, señala que los datos e informes que los Informantes del sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Respecto al artículo 82 señala pues que, el supuesto normativo de este artículo se actualiza puesto que los estados financieros de igual manera la separación contable, forma parte del patrimonio del concesionario.

A mayor abundamiento del área, en este caso de la Unidad de Supervisión destaca que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Señala que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos que les son inherentes y que deben de permanecer ajenos al conocimiento de terceros, y para ello cita una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro personas morales. Tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad.

Esto en resumen serían los alegatos del área sustantiva respecto de este rubro de información solicitado y en ese sentido el proyecto que se pone a su consideración, confirma la reserva de la información, dado que fue entregada con el carácter de Confidencial por el titular de dicha información, pero no aplicando lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, dado que la Unidad no prueba dicho supuesto además de que no se advierte que este referida la naturaleza, características finales de los productos o a los métodos o procesos de producción o los medios o formas de distribución o comercialización de los productos o prestación de servicios.

Po lo que hace a al artículo 177 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que cita el recurrente el proyecto considera que no es aplicable debido a que no puede considerarse como una disposición supletoria dado que existe una disposición expresa en la condición 7.4 de los títulos de concesión de radiotelefonía móvil celular para las regiones 1 a 9, vigentes en los años 1991 a 2011 para la banda de 800 MHz, que tiene el titular de la información, en el sentido de que dichas condiciones establece la obligación de presentar esa información con el carácter de confidencial para lo cual leo textual la condición que dice:

“La concesionaria se obliga a presentar a la Secretaría la información técnica, administrativa y financiera de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniendo la confidencialidad de la misma”

Así mismo el sentido del proyecto en este caso y esto aplica para los tres rubros de información, porque en los 3 casos se dio versión pública, se estará instruyendo a la unidad para que la versión pública sea elaborada de conformidad con los lineamientos de clasificación y desclasificación y que se funde y motive debidamente las partes testadas.

Serían las generales de este primer rubro de información.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Entonces lo vamos discutiendo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Como ustedes me digan.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Licenciado Silva.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Pues este en este punto yo coincido con el proyecto, particularmente por la última parte que señalaba, se señalaba ahorita en cuanto a la inaplicabilidad del artículo 177, que hace valer el promovente debido a que como se señala el concesionario cuenta con un título de concesión y en términos de, si bien ese título de concesión data de 1991 para las 9 regiones, como se señalaba ahorita en la exposición, estos títulos de concesión de acuerdo al quinto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, debería ser respetados en sus términos y condiciones precisamente hasta el término de la vigencia, en mi opinión, en el texto de la propia condición, hace alusión y no nada más a la parte financiera sino también a la parte técnica señalando que es confidencial, si tenemos que esas condiciones que obligan al concesionario, no han sido modificadas en acato a ese artículo décimo quinto transitorio de la Ley, pues yo entendería que no ha lugar aplicar una disposición de una legislación que ni siquiera es un ordenamiento supletorio en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y que tuviera que regir de alguna manera la información que proporciona el concesionario, al órgano regulador, sin perjuicio de que la acate en términos de la Constitución de Sociedades y todo lo que tiene que ver con el régimen societario, pero no así para un régimen regulable por eso yo coincido ahí en él, con el proyecto y pediría que si se puede adicionar esta parte de por qué el respeto a la disposición que está en el quinto transitorio, de la ley abrogada, pero que fue vigente al momento en el que proporcionó la información con la reservas propias que hizo en su escrito de 29 de abril del 2011.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Licenciado Rivera, en este primer conjunto de información correspondiente a los estados financieros, lo escuchamos.

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** Bueno en relación con el argumento que esgrime el recurrente, respecto a que se le entreguen los Estados Financieros, de Radiomóvil Dipsa, derivado del análisis llevado a cabo a los argumentos y a la documentación



existente, se pudo advertir que si bien es cierto en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecía en su momento la obligación de que los accionistas pudieran, debieran publicar estos en el Diario Oficial de la Federación, también lo es y tomando en consideración además las resoluciones emitidas al respecto por el Instituto Federal de Acceso a la Información, se llega a la conclusión de que, por un lado la búsqueda que se ha realizado no aparece que el Radiomóvil Dipsa, haya cumplido en su momento con la obligación que le establecía la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que no hay publicado en el Diario Oficial de la Federación, los respectivos Estados Financieros y por la otra, por lo que acontece a los resoluciones emitidas al respecto por el IFAI, pues nos encontramos que si bien es cierto que se pronuncia en el sentido de que se pudiera entregar la información respectiva, esto es siempre y cuando pues este se hubiera publicado en el diario oficial los mismos, lo cual tampoco, como ya se dijo no hay prueba al respecto serían los comentarios de la contraloría.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy bien, Licenciado Crispín.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Yo en los términos expuestos Comisionada.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Pues bueno, después de un análisis profundo de este recurso que es efecto contempla 3 grupos de información, en mi opinión con un carácter o clasificación distinta, procedí a hacer un análisis tanto de la respuesta del comité de información, desde luego del recurso de revisión, de la audiencia concedida al recurrente de la normatividad aplicable en los años de la información solicitada, es decir entre 2005 y 2011, revise resoluciones del IFAI que pues resultan análogas al presente caso, pues he decidido por lo que respecta a este, a los estados financieros de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., no acompañar el proyecto, porque difiere de las conclusiones del comité de información y sobre todo de su acuerdo carente totalmente de motivación.

El acto mediante el cual el Comité de Información confirmó la clasificación como confidencial y aprobó la versión pública o lo que el comité llamó versión pública testando pues el 99% de cientos o miles de páginas, en efecto carece de motivación en mi opinión, no cumple con lo dispuesto en el lineamiento Sexto de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información, que dicho sea de paso son lineamientos expedidos por el IFAI mientras no tengamos unos propios, los hemos en efecto estado aplicando, pero ese lineamiento sexto obliga a los titulares de las unidades administrativas a motivar la clasificación de la información, cuando se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y 70, fracción cuarta del reglamento. Motivación no es simplemente expresar en una línea por que se dice que estos documentos son confidenciales, son patrimonio, son parte del patrimonio y doy los fundamentos legales, si no que como bien lo dicen los

lineamientos, motivación implica entender las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadre en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, como lo expuso claramente literal el Licenciado Crispín, ese no fue el caso en el acuerdo del comité o la resolución mediante la cual, confirma la clasificación como confidencial e incluso como secreto comercial aplicándola sin dar motivo alguno, el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, que se refiere a secretos industriales.

Así este, también pues considero que los lineamientos en sus artículos 7, 8, 9 y 10 especifican claramente cómo debe hacerse una versión pública, cuando se decide clasificar de reservada o de confidencial partes de esa información, entonces ahí se dice como, palabra que testes, tienen es que explicar ya sea al margen o en un documento anexo, con que fundamento lo estas testando, porque esa información es confidencial o reservada y especificar bajo estos artículos que acabo de mencionar pues la motivación de la clasificación y su fundamento legal.

Por otro lado considero que la entrega de estos estados financieros por parte de la concesionaria a la autoridad reguladora, proviene de unas obligaciones que el concesionario tiene, conforme a disposiciones legales y demás aplicables y es ¿Por qué?, porque en virtud de concesionario de un servicio público, está sujeto a una actividad económica regulada por el estado, de interés general en la que es importante, no solo la información que para fines estadísticos, sino para fines de verificar que está cumpliendo con una serie de obligaciones que le han sido impuestas, ya sea en el título o por disposición de la Ley y que es importante y además práctica internacional, como traigo aquí algunos ejemplos de órganos reguladores como la Federal Communications Commission, que publica periódicamente información, pues a veces financiera, a veces sobre el tráfico cursado por cada operador, el monto de sus ingresos, sus tarifas y otra información diversa, con bastante grado de desglose, en otras jurisdicciones, esto es una información elemental, tanto para el regulador como para los competidores y para los usuarios, para poder juzgar el desempeño de estos prestadores de servicios públicos y al en este tenor de ideas, hay un criterio del IFAI y el artículo 18 de los lineamientos para la elaboración de versiones públicas, que establecen lo siguiente: la información que se proporciona por los concesionarios para el otorgamiento, renovación o conservación de una concesión y aquella derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial, la concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas, para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada de procedimiento que se lleva a cabo, para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio es de carácter público, lo anterior ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante de la concesión, sin embargo de manera excepcional,



cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico/ financiero de los particulares que pudieran ser útiles para un competidor por ejemplo la relativa de detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma decisiones, de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, etc., etc.

Ahora, cual es en el caso específico de estos estados financieros lo que a mí me aparta del proyecto que se nos presenta hoy al consejo, los estados financieros de los años 2005 a 2011, son una información además de decir que en el caso más reciente es de 3 años y en el más remoto tiene ya 9 años, son información que una ley no supletoria, sino una ley que regula la actuación de la sociedades mercantiles había declarado como pública, en efecto, el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su versión tanto de 1981 como en su versión del año 2009, establecía que a los 15 días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe al que se refiere el enunciado general del artículo 172, deberán darse publicar los Estados Financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad o si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades entonces se publicarían en el Diario Oficial de la Federación, este articulo estaba así desde 1981 y hasta el año 2014 y ello indica que por disposición de esta ley aplicable a toda sociedad mercantil, declaraba en los Estados Financieros, como una información pública había una obligación de publicarla, estos estados financieros en el Diario Oficial o periódicos oficiales de la entidad.

Y siendo así considero que este artículo 177, si resulta aplicable no como supletorio de la Ley de Telecomunicaciones ni de la de transparencia, si no en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la propia Ley de Acceso a la Información y Transparencia, que establece cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan una información confidencial reservada o comercial reservada siempre que tengan el derecho de reservarse la información conforme a las disposiciones aplicables.

Y aquí vemos claramente que la disposición aplicable en cuanto a un tipo determinado de información, pues en mi opinión si es el 177, que no solo no otorga un derecho de confidencialidad a la sociedades mercantiles en cuanto a sus estados financieros, sino les impone una obligación de publicarlos, esta obligación que estuvo vigente, repito desde durante todo el periodo cubierto por la documentación cuya entregas se solicitó y se recurre pues en mi opinión tiene una jerarquía superior al título de concesión otorgado a Radiomóvil Dipsa, en el año 1991 y por tanto año por cierto en el que no existía una Ley de Transparencia y Acceso a la Información, año en el que no existía un concepto claro legal sobre información

confidencial, ni había una clara clasificación entre información pública reservada o confidencial, pero lo que si dice el título es que el concesionario por virtud de la concesión que les otorga, queda sujeto al cumplimiento de todas las leyes disposiciones reglamentarias, administrativas, tratados internacionales y demás legislación vigente y si una concesión para prestar un servicio público, pues es un acto de tracto sucesivo, que sigue vigente ya sea por ese título o por su prorrogación respectiva en su caso claro que le aplica la ley de transparencia y en tal virtud mientras 91 y 2001 o 2002 que entro en vigor la Ley de Transparencia, pues llega un nuevo régimen legal de acceso a la información, pues en mi opinión, si le es aplicable aun cuando bajo otras reglas muy diferentes, se hubiera declarado en forma muy genérica la confidencialidad de la información del concesionario en general y es en esa virtud que considero aplicable el 177, como a contrarios en su lo establece el 19, en el sentido de que no le otorga un derecho a la confidencialidad si no una obligación, de hacer públicos estados financieros, por lo menos de estos años, si bien es cierto que en junio de 2014, ese artículo 177 fue reformado previendo ahora que solo a optativamente si los accionistas piden la publicación de los estados financieros abra de hacerse esta, bueno eso se aplica a partir de agosto del 2014, pero los estados financieros de 2005 a 2011 que solicita el recurrente pues los regia el anterior 177.

Y por lo que respecta a la circunstancia de hechos de que la sociedad que emite esos estados financieros hubiera incumplido el artículo 177, en mi opinión ese incumplimiento no puede beneficiarle para el cumplimiento de otra obligación, diversas resoluciones del IFAI, han utilizado y aplicado este artículo 177 para desclasificar estados financieros y revocar alguna clasificación de distintas, sujetos obligados y ordenar la entrega de los mismos en virtud de que esos estados financieros publicados o no en el Diario Oficial, deben considerarse documentos públicos, si limitásemos esta obligación de entregarlos solo aquellos casos en que la empresa emisora hubiese, perdón de cuyos estados financieros se trate, los hubiese de hecho publicado en el Diario Oficial pues ya sería totalmente irrelevante este, carecería de materia y este recurso, porque entonces los encontrarían en el Diario Oficial o en alguna otra gaceta, pero el tema es que teniendo la obligación de hacerlos públicos, los haya hecho o no, la ley por virtud del 177 de alguna manera los está declarando información pública y tiene pues creo una razón importante de ser para la sociedades mercantiles, que aunque aquí no estemos para analizarlos los razonamientos de la publicidad de los estados financieros, pues ya desde varias décadas atrás, el legislador consideraba que debiesen hacerse públicos.

En tal virtud, pues yo considero que ni el incumplimiento de esa publicación, ni el título de concesión pueden tener un peso superior a las disposiciones de la ley y máxima que la ley de transparencia es una ley, pues de interés público como lo es la máxima publicidad a las actividades de concesionarios de servicios públicos de modo que no es renunciable, no son renunciables sus disposiciones y si ellos

decidieron incumplir con el 177, consideramos que eso no les puede beneficiar al incumplimiento para cambiar la naturaleza de la información.

Considero muy muy importante que este Instituto tanto a través de sus Unidades, sub enlaces y a través del comité de información, tenga muy claro que la regla es la publicidad y la excepción es la confidencialidad y la reserva y que en estos dos últimos casos se tiene que aterrizar muy muy bien argumentativamente hablando los razonamientos y motivaciones por los cuales un caso particular, como este caben dentro de una clasificación de reserva o confidencialidad.

No lo hicieron así, el comité, además adujo un razonamiento en mi concepto adecuado, inadecuado perdón y veo que el proyecto lo detecta que es le declarar aplicable el 82, como un secreto industrial, un estado financiero no es un secreto industrial ni comercial y el comité no explico, por qué consideraba que esa información cae en el supuesto normativo.

En tal virtud y por lo que ha este rubro de información que se refiere pues yo me voy aparte del proyecto, voy a presentar con los razonamientos y motivaciones que acabo de exponer a este honorable consejo, un voto particular en puesto que los estados financieros de Radiomóvil Dipsa, de los años 2005 a 2011 considero que son públicos, bajo el artículo 177 entonces vigente de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Podemos proceder entonces a la votación de este rubro si lo consideran, para pasar a los siguientes rubros.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Dado lo expuesto Presidenta, si me permite sometería a votación 3 cosas no, dado a la exposición que se ha hecho.

Primera confirmar la reserva de la información como dan los artículos 14 fracción primera, 18 fracción primera y 19 de la Ley de Transparencia.

Eso sería una cosa sujeta a votación

Dos, que no se funde ni motive por parte del área sustantiva en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Y tres que instruyamos para que la versión publica entregada se elaborada de conformidad con elementos de clasificación y desclasificación y que se funden y motiven debidamente en las partes testadas.

Serían los 3 asuntos que detecto podrían ser puestos a votación en lo particular y así recabar la votación en la medida dispuesto por todos nosotros.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Puede repetir el primer resolutivo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Confirmar la reserva de la información con fundamento en los artículos 14 fracción primera, 18 fracción primera y 19 de la Ley de Transparencia, dado que fue entregado por el carácter de confidencial por el tipo de información, dado que hay una condición expresa en el título de concesión del operador del cual se solicita la información, por lo que se considera que si se confirma los supuestos establecidos por la norma.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Procedemos entonces a la votación de esos 3 resolutivos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Si, entonces respecto a este primero confirmar la reserva, los consejeros que estén por la afirmativa.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** A favor.

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** A favor.

Doy cuenta del voto a favor del Consejero Güemes, el Consejero Silva y de un servidor y ¿en contra?

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Un momentito por favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Si

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Pido una disculpa.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** No se preocupe.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** En contra del primer resolutivo, yo me pronunciaría. Yo modificaría la respuesta del comité para la clasificación. Estaría en contra de ese.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Votaría en contra de dicho resolutivo

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Del primer resolutivo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Ahora dado lo expuesto por cada uno de nosotros, recojo que todos estamos en contra de que se funde y motive en el 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por lo que el proyecto se manifestaría en ese sentido también y se haría saber así a la Unidad y al Comité de Información.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Aprobado.

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Ahí estaríamos también los 4 a favor entonces.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Si del tercero le voy a pedir que lo vuelva a leer, por favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Si

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Que hay un detalle

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Si Presidenta, que instruyamos para que la versión publica entregada se ha elaborado de conformidad con los lineamientos de clasificación y desclasificación, así como los lineamientos para elaboración de versiones públicas, de tal forma que estas se funden y motiven debidamente las partes testadas.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Es que es importante porque tenemos estos 2 lineamientos no y es.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Es correcto y discúlpeme la omisión

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** De desclasificación y clasificación de la información, muy bien.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Yo también a favor.

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** A favor

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** A favor

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Daria cuenta del voto favorable de los 4 consejeros que integran el consejo, por lo cual se aprobaría por unanimidad en ese sentido también.

Y recojo desde luego y quedara reflejado en el acta el voto particular de la Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Bueno pasaríamos si no tienen inconveniente a la segunda, segundo rubro de información solicitada, son los Informes trimestrales que Radiomóvil Dipsa, haya presentado en términos y/o con la información que hace mención la Regla Cuadragésima Segunda de las Reglas de Servicio Local, en donde informa los minutos de tráfico público conmutado local, larga distancia nacional de origen y larga distancia internacional de origen, con respecto al tráfico de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

La respuesta del área sustantiva en este caso es que la información fue presentada con el carácter de CONFIDENCIAL por parte del sujeto obligado por ser información de aplicación industrial o comercial que le permite al concesionario mantener una competitividad frente a terceros, conforme lo prevé el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

No obstante se hizo una versión publica que fue sometida a consideración del Comité, misma versión que el Comité confirmo, aprobó con base en el artículo 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia así como el 82 de la Ley de Propiedad Industrial, insisto aprobando las versiones publicas elaboradas por la Unidad de Supervisión y Verificación.

Los argumentos del recurrente en este rubro de información, particularmente además de los genéricos que expresado yo hace rato es que la Regla 42 de esta de Servicio Local en relación a la fracción XVII, de los artículo 64 así como del 68 de la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones, así como el artículo 25 inciso C fracción VI y demás relativos del Estatuto Orgánico de este Instituto (cabe resaltar que es del estatuto anterior, ya abrogado, pero que se refiere a esa fracción señalada a la atribución de la entonces Unidad de Servicios a la Industria, de permitir la consulta de la información que obre en el Registro Público de Concesiones, prevé que la información sobre los minutos que cursen los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones debe constar en un registro público que es de libre acceso para cualquier persona.

Al respecto el área sustantiva cuando le pedimos sus alegatos, reitero la aplicación de los artículos señalados 18, fracción I y 19 de la Ley de Transparencia, así como el 38 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y el 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.



Señalando que la información entregada por el concesionario en cumplimiento a esta regla 42, corresponde a datos e informes administrativos relativos a la operación de su red y los mismos son utilizados por este instituto para fines estadísticos, pues son un insumo para generar las estadísticas del sector de telecomunicaciones, por lo que éstos deben ser manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, sin que se puedan divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada.

De ahí señala la unidad que refiere a que la información no puede ser divulgada por este instituto, considerando dicho impedimento legal establecido en el artículo 38 de la Ley citada.

Respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que debe publicarse en el Registro de Telecomunicaciones, la unidad señala que la obligación de publicar en los sitios de internet la información relativa a las concesiones, es solo para ciertos aspectos, como son: la unidad que las otorga, el nombre de la persona física o moral, el objeto y vigencia, y el procedimiento que se siguió para su otorgamiento; y no así, como lo señala erróneamente el recurrente, que se debe dar publicidad a la totalidad de la información, como podría ser aquella que se genere con la operación y/o la prestación del servicio concesionado.

Reitera que dicho artículo 65, establecía la excepción al señalar que la información contenida en el registro que se refiere el artículo 64, pueda ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus propias características se considera legalmente de carácter confidencial.

De lo anterior señalo la Unidad, se desprende que la propia Ley de Telecomunicaciones que cita el recurrente, dispone que dicha información puede ser consultada por el público, salvo aquella que, por sus características, sea legalmente confidencial.

En el sentido del proyecto en lo particular y con respecto a este argumento del recurrente del registro de telecomunicaciones, se retoma lo expresado por la unidad, en el sentido de que pues como señala la propia Ley, hay información que no debe estar en el registro si reúne los caracteres, las características de confidencialidad, de esta forma en el sentido del proyecto a su consideración, sería conformar la clasificación de la información como reservada, dado que fue entregado con el carácter de confidencial por el autor de la información y de acuerdo con la información adicional y alegatos proporcionada por la Unidad y que he señalado, la información que solicita la regla 42 es que es de carácter técnico, derivado a que es generada para la operación de su red y esto es muy importante señalarlo, es usada para fines estadísticos, a decir de la propia Unidad.

También el proyecto plantearía como el caso anterior que la versión pública que se elabore se haga de conformidad con elementos de clasificación y desclasificación así como los lineamientos para elaborar versiones públicas, de tal forma que se funden y motiven debidamente las partes que deben ser testadas.

Serían las generalidades del proyecto.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muchas gracias Secretario, someto a su consideración esta segunda parte del proyecto relativo a toda la información que por virtud de la regla 42, de las reglas de servicio local, los concesionarios deben presentar anualmente al instituto y que si me permitirían, quisiera leer los rubros de información que contempla esta regla cuadragésima segunda para que quede muy claro de qué información estamos hablando y en efecto establece que anualmente deberá presentar, los concesionarios dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, perdón cada trimestre, los concesionarios de servicio local deberán presentar a la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones, un informe en el formato de comunicación general previamente establecido por la misma, en donde se indique lo siguiente:

Primero.- la cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales de teléfono público o troncales de conmutador, que exista en el término de trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso.

Segundo.- la cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado.

Tercero.- los minutos de tráfico público conmutado local de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red; y

Cuarto.- informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo, en términos de la ley, la Comisión procederá a la inscripción de la información antes indicada, en el registro de telecomunicaciones.

Habiendo leído esta regla 42, someto a su consideración y discusión el proyecto en la parte referida.

Licenciado Silva.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Este bueno yo en aquí igual voy con los términos del proyecto, porque efectivamente la regla 42, señala la obligación de proporcionar esta información y que se inscribe en el registro, pero como se señala en el proyecto, si bien es cierto que el registro es para dar acceso a consulta pública, también cierto es que señala que salvo aquella, aquella información que tenga el carácter de confidencial y reservada, que es en los términos en que se presentó y como se está razonando en el propio proyecto, podría poner en riesgo o es una información sensible a juicio de la propia Unidad, en que recibió la documentación, además del señalamiento que bueno no se menciona aquí pero dicen que si se utiliza para estadística, situación que yo no prejuzgo porque es la Unidad competente y no tengo elementos ni facultades en este Comité para prejuzgar sobre esa afirmación que parece en la respuesta expresamente.

En ese sentido yo iría con el proyecto.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy bien gracias Licenciado Silva, Licenciado Rivera Güemes.

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** Yo apoyo los términos del proyecto.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Licenciado Crispín.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** De igual manera Presidenta.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy bien, bueno pues es un tema controvertido, la información vertida en estos informes trimestrales, pues ya en términos generales la describe conforme a la regla, vemos nuevamente la practica internacional, múltiples informes desglosados por empresa sobre su tráfico cursado, sus ingresos y pues sus tarifas, sus volúmenes de tráfico, reportes periódicos de los reguladores, haciendo publica esta información, me refiero a otras jurisdicciones, también existe una resolución del IFAI, que fue motivo de un amparo pero que en última instancia ordeno a la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones a entregar la información de la ubicación de las centrales en donde se lleva a cabo la interconexión, no era precisamente derivado de la regla 42, sino de los convenios de interconexión, por lo cual, creo que es un caso que está en límite, considero que si bien los datos obtenidos por el instituto a raíz de la regla 42, también tienen o pueden tener un propósito estadístico, pues las reglas de servicio local tienen otra finalidad y la información entrega conforme a esta regla especifica por su propia naturaleza, van más allá de una estadística, saber cuántas solicitudes de interconexión ha recibido un concesionario, pues más que por fines estadísticos, queremos saber cuántas solicitudes están atendiendo, cuantas están en trámite, cuantas están negando, como estás haciendo, sobre todo teniendo en contexto el año que estas reglas fueron emitidas, como se estaba dando la novedosa

interconexión de redes públicas, para pasar de un régimen de una sola red a uno multiredes interconectadas y la adecuada interconexión e interoperabilidad de estas redes conforme a las reglas será importantísimo para detonar un cambio en el sector y en la penetración de los servicios y el beneficio del consumidor, así que intrínsecamente hablando, el revelar tráfico, minutos, centrales, solicitudes de interconexión no considero que en términos generales constituya ni un secreto industrial nuevamente, amparado bajo el artículo 82, ni en forma general sin excepción una información reservada o confidencial.

Sin embargo, la recurrente no brindo los elementos y no tenemos tampoco elementos de la dueña de esa información, para determinar que no habría daño alguno al revelarla, por la antigüedad de esta información, estamos hablando nuevamente de años 2005 hasta 2011, pues habría elementos para concluir o para indicios en decir bueno, no va a brindar un tráfico en nueve años una ventaja competitiva a los concesionarios competencia de Dipsa, sin embargo eso tendría que demostrarlo el dueño de la información que no es parte en este procedimiento y por lo que respecta a la prueba del interés público que habría de probar la recurrente, no llevo hacer, no pudo ni demostrar por qué el abrir esta información sería en beneficio del interés público, no solo del interés de la recurrente, si no del interés público.

Por esas razones acompaño el proyecto en cuanto a la clasificación de esta particular información derivada de la regla 42, difiero de sus motivos en los términos ya apuntados, pero acompaño la clasificación que fue hecha de esta, conjunto de datos contenidos en los informes entregados por virtud de la regla 42, que además no, por su mera inscripción al registro público no se hacen, no les da ya un carácter público general, hay excepciones lo dice la propia entonces vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y no es una, y tan no es público que esos datos no están hoy día publicados en el registro de concesiones y de telecomunicaciones, en un futuro en una labor de ponderación, en virtud de reformas constitucionales, pues tal vez se haya un nuevo paradigma, que podría en mi opinión ser deseable, pero hoy por hoy en este caso específico no podemos ignorar el posible daño que se le causaría por revelar una información reservada, a diferencia de la que acabo de votar en contra, que tengo la condición de que si es publica y tampoco dio elementos suficientes la recurrente, para convencer de que el beneficio al interés público, sería por mucho superior a el daño de revelar esta información específica, gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** De lo expuesto entonces, recogería la votación de los consejeros en el sentido de confirmar la reserva de la información, como viene en el proyecto e instruir al área para que la versión publica se elabore de conformidad con los lineamientos que señalamos hace un momento, para clasificaciones, desclasificación de información así como para la elaboración de versiones públicas.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Y el 82, no se actualizaron los supuestos que están tratando.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Bueno dado que el Comité de Información si aplico el 82 a los 3 casos o eso es lo que yo entiendo, se desprende de

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Porque estaríamos aplicándolo ya aquí, correría la misma suerte yo creo, no está motivado no sé si alcanza la motivación para esto.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Si yo comparto, considero que no alcanza la motivación, no hizo el análisis de si es un proceso o no de producción o comercialización o distribución, pues tendría que hacerlo. Yo no lo veo como un secreto industrial, más bien en todo caso como una información reservada, repitiendo otra vez el artículo 19 para que la información confidencial sea realmente tal, no va hasta que lo diga el dueño de ellas, si no que funde que lo asiste un derecho a la confidencialidad.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Yo también estaría de acuerdo de ajustar en ese sentido, entonces se aprobaría por unanimidad en los términos señalados y así lo reflejaríamos en el acta y desde luego en la resolución.

Y bueno el tercer rubro de información solicitada son los reportes anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 presentados por Radiomóvil Dipsa, definidos en el Manual de la Metodología de Separación Contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Esta información, por el tipo de información que es muy similar a lo señalado en los estados financieros, aquí la respuesta del área sustantiva de la misma manera fue señalar que dicha información es presentada por el carácter de CONFIDENCIAL, por el dueño de la información, por lo que en fundamento en los artículos 18 fracción I y 19, solicita que la información al tener información, contener el aspecto del carácter técnico/contable relativo a su patrimonio, sea clasificada como Reservada.

El comité de información confirmo dicha reserva y también aprobó las versiones públicas que le fueron presentadas, debido a que se contiene patrimonio persona moral e situación financiera, los datos económicos contables y técnicos financieros, los cuales podrían poner en desventaja comercial al concesionario frente a un competidor.

El argumento particular del recurrente respecto a este asunto, es que el artículo 68 de la Ley de Telecomunicaciones abrogada así como el Cuarto Resolutivo de la Resolución que establece la Metodología para la entregar de Información Contable por Servicio de Redes Públicas de Telecomunicaciones y el manual de metodología de separación contable por servicio a los concesionarios de redes públicas de

telecomunicaciones, establecen que los reportes anuales que presentan los concesionarios son públicos y pueden ser consultados por cualquier personas.

En sus alegatos el área sustantiva además de señalar los artículos de la Ley de transparencia señalados cita también el 38 de la de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto al 38 que señale hace rato, señala que:

“Los datos e informes que los Informantes del sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada.

Respecto al 82 el área sustantiva y el Área de Supervisión y Verificación señalo que la información contenida en los reportes de separación contable, forma parte del patrimonio del concesionario y a mayor abundamiento destaco lo que señalaba yo hace unos momentos, respecto a la tesis aislada de jurisprudencia emitida por la corte con el rubro que señale, de personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad.

El sentido del proyecto respecto al artículo 68 señala que no aplica dicho artículo, dado que no establece que esta información deba ser publica, ni el resolutive cuarto de la resolución señala que dicha información sea pública como lo afirma el recurrente, por lo que el sentido del proyecto es confirmar la reserva de la información, en los términos señalados y de igual manera también instruir para que la versión publica entregada sea elaborada de conformidad con los lineamientos de clasificación y desclasificación, así como de elaboración de versiones públicas.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Someto entonces a su consideración este último conjunto de información existente en toda la información contable, separada por servicio, que presenta la concesionaria Radiomóvil Dipsa y que la recurrente solicito.

El Licenciado Silva.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Yo voy con el proyecto, yo nada más apuntalar la garantía de nuevamente la parte de la condición del título, por la naturaleza de información, cuando lo señala el titulo financiera en este caso creo que alcanzaría esa naturaleza y eso robustecería de alguna manera la respuesta para la reserva de la información.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Gracias, Licenciado Rivera.



**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** Igual acompaño el proyecto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Yo igualmente Comisionada Presidenta.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Yo también acompaño el proyecto considero que si comprende esta información hechos y actos de carácter económico, contable, este relativos a una persona moral que pudiesen ser útiles para un competidor, por la serie de datos muy muy desglosados de en cada uno de los costos, ingresos y egresos y demás de concesionario, hay un criterio del IFAI que me parece ilustrativo, en el cual en un recurso ante el IFAI, en el que se le pide la entrega de los modelos de costos y dice los siguiente:

Los modelos de costos son instrumentos empleados para la determinación de tarifas de interconexión, en los que se consideran elementos técnicos y económicos para realizar el proceso de interconexión entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en este sentido son públicos los modelos de costos desarrollados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, cuando se formulan a partir de operadores hipotéticos, asociación de valores, formulas, los algoritmos matemáticos, etc., por lo que procede su entrega de manera íntegra. Ahora bien cuando los modelos de costos se elaboren a partir de valores numéricos o datos que correspondan a la concesionarios específicos, procederá la entrega de una versión publica en la que deberá omitirse la información correspondiente a métodos o procesos de producción o bien medios formas de distribución o comercialización de prestación de servicios, en virtud de que su difusión les implicaría una desventaja competitiva en el mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I, en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Siendo esto, considero que en la versión publica que se prepare si, vamos a ordenarle que haga un fundada y motivada tendría que omitirse esta, y solo esta información la correspondiente a métodos o procesos de producción o bien medios o formas de distribución o comercialización de prestaciones de servicios y si espero un análisis minucioso del comité, en hacer esta clasificación, no simplemente sombrear con negro toda la separación contable.

Por ello considero que sí, si procede esta confirmación de clasificación y que no, no puede modificarse como en el primer caso, más si fundar y motivarla; y en cuanto al artículo 82, respecta pues considero que no es un secreto comercial, en este términos del propio artículo, salvo que alguno de esos renglones de la separación contable adujera a un método de u otra información técnica.

Nada más.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Pues siendo así se pondría a consideración de los consejeros el proyecto en los términos expuestos, los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** A favor.

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta del voto a favor de los 4 consejeros.

Con esto terminaríamos la exposición de este recurso Presidenta.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy bien muchas gracias, pasamos entonces al punto 3.2 del orden del día determinación de la procedencia de realizar, convocar audiencias en relación al recurso de revisión número 046915, si nos puede brevemente explicar las razones de este.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** La información solicitada en la SAI que se fue ase recurso, es la correspondiente a las ofertas de referencia, presentadas por el agente económico preponderante, correspondiente al servicio mayorista de usuario visitante, comercialización del servicio por parte de los operadores móviles virtuales y del servicio mayorista de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional e internacional, así como la oferta de referencia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, para los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos.

Considerando que para mejor proveer en la elaboración del proyecto sería bueno escuchar tanto al dueño de la información, como aquí en solicita que se lleve a cabo dicha audiencia, se pone a consideración de este consejo la autorización para convocarlos.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy bien, Licenciado Silva.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Si yo no veo inconveniente, siempre será mejor, para mejor proveer escuchar a los propios interesados, pero también este, para efectos de equidad yo creo que sería también conveniente este, también conocer las razones de quien promueve la solicitud de información no. Si estuvieran de acuerdo y de esa manera dejamos la balanza pareja no.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Si.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Escucharlos a los 2.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** De acuerdo y o sea a las partes, el sujeto obligado y el recurrente y paro al tercero interesado que sería el agente económico preponderante en telecomunicaciones.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Así es.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Licenciado Rivera.

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** De acuerdo.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** ¿Cómo estamos en plazos? Para efectos de las fechas de estas posibles audiencias.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Y hasta cuando se resuelve.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Exacto

**Lic. Rodrigo Cruz García:** 14 de noviembre.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** El 14 de noviembre es el plazo para que el consejo resuelva dado que se dio prórroga.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Me acuerdo que acordamos una prórroga.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sería el 14 de noviembre el plazo para que este consejo resuelva.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Pues tenemos que seguir los procedimientos, dar un mínimo entiendo de 5 días para citarlos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Así es

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Entonces si gustan

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Si no tienen inconveniente les hacemos una propuesta,

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Exactamente

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Nada más nos llevamos la aprobación de este consejo para citar en ese sentido.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy bien, me parece muy bien y entonces por unanimidad convocaremos ha

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Convocaremos ha

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Las audiencias, tanto las unidades del instituto, la información, que hayan negado la información a la recurrente y al tercero interesado.

Asuntos generales, el seguimiento de recursos pendientes.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Dar cuenta a este consejo de que tenemos 4 procedimientos en desahogo, todos cumpliéndose conforme a los plazos establecidos.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Muy bien, así es solo tenemos en trámite estos 4 recursos, que además publican verdad en nuestro portal y las SAIS pues se publican en INFOMEX, las puede conocer el público, publicamos también nuestras resoluciones y publicaremos ya próximamente las convocatorias del orden del día de este Consejo, para dar máxima publicidad.

Muy bien, estamos en tiempo con todos.

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** El último que dice plazo para que el consejo resuelva 17 de octubre

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Es el que se prorrogó y es el que acabamos de señalar que se va hacer la audiencia.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Es este.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Si, en realidad ya no es 17 de octubre ahora es que, noviembre 14, 14 de noviembre, bueno para modificar esta parte.

**Lic. Víctor Manuel Rivera Güemes:** 17

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** 14

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** 14 de noviembre, se prorrogó en la sesión anterior y pues una vez ya hayamos escuchado a las partes y terceros podremos proceder a resolver.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Es correcto.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** ¿Algún otro asunto?

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** No presidenta.

**Comisionada Adriana Labardini Inzunza:** Bueno pues, siendo las 5:40 del día 21 de octubre del 2014, daría por concluidos los trabajos de esta décimo sexta sesión de Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, muchas gracias.

Gracias.